

del Penedès o San Cugat del Vallés. En otros casos, se ha optado por mantener la grafía del español debido a que existe menos tradición traductora, como sucede por ejemplo con Granada, Valencia, Zaragoza, Toledo, Extremadura, Galicia, Santiago de Compostela y Huesca. Por otro lado, la Dra. Corpas Pastor ha optado por el uso de exónimos como Catalonia, Spain, France, Tunisia, Italy, Majorca o Rome, que sí poseen una mayor tradición traductora. En cuanto a la traducción de antropónimos, la autora ha procurado traducir los nombres de religiosos, personajes ilustres y títulos nobiliarios tales como St. Raymond of Pennafort, St. Thomas Aquinas, St. Catherine, Father Thomas Ripoll, Pope Gregory IX, Pope Clement IV, Albert the Great, Isabella I of Castile y Fernand II of Aragon. Otro de los problemas que entraña la traducción de esta obra son los nombres de instituciones, asociaciones y órdenes religiosas cuyas dificultades son resueltas de manera satisfactoria por la autora. De este modo, podemos encontrar ejemplos como Bologna University, University of Málaga, Spanish Royal Academy, Association of Friends and Devotees of St. Raymond of Pennafort, Dominican Order y Order of Preachers.

Un dato interesante que hace gala de la precisión y exactitud del trabajo realizado por la autora son las notas del traductor que, en ocasiones, pueden encontrarse a lo largo de la obra y que intentan rectificar o señalar posibles ambigüedades históricas y comentar elementos del texto, como fechas incorrectas comprendidas en el texto original. Véase el siguiente ejemplo: “The date in the original text may be wrong, as Frederick, King of Sicily became Holy Roman Emperor Frederick II in 1212 and was crowned by the Pope in 1220. The Constitution of Melfi or Liber Augustalis (“Constituciones Augustales”) promulgated by Frederick II dates back to 1231. (Translator’s Note)”.

Todas estas competencias traductológicas, junto con la gran destreza de la lengua inglesa que ha demostrado la Dra. Corpas Pastor y el excelente trabajo compilador y documentalista, hacen de esta edición la obra maestra de entre todas las ediciones publicadas hasta el momento (cinco en castellano, dos en catalán, una en italiano y la presente en inglés) de la vida y obra de San Ramon. Con esta versión en la lengua de W. Churchill, se puede por fin, después de 77 años en que salió la primera edición, extender su conocimiento hacia nuevos lugares del mundo y deleitar a otros estudiosos con su saber magistral.

JUAN MARÍA FLORES GALLEGO
Universidad de Málaga, España

DECOCK, Wim, *Theologians and Contract Law. The Moral Transformation of the Ius Commune (ca. 1500-1650)* (Leiden - Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2013), 723 pp.

La recuperación de la segunda escolástica o la escolástica tardía en la investigación histórico-jurídica es una de las líneas de investigación más pujantes de los últimos años. Después de estudios sobre Vitoria, Soto, Suárez y otros se imponen también visiones de conjunto, que pretenden mostrar la enorme influencia que ejercieron estos profesores dominicos y jesuitas en el pensamiento jurídico moderno. Resulta ya un tópico afirmar la deuda de Grocio con la tardoescolástica, puesto que muchos

son los trabajos que muestran el grado de penetración de sus ideas no sólo en los primeros autores del llamado iusnaturalismo racionalista, sino también en muchos de los conceptos del siglo XVIII.

La tesis doctoral de Wim Decock, investigador en el Max-Planck Institut für europäischen Rechtsgeschichte, es una de las aportaciones señeras a esta labor de recuperación histórica. Se trata del estudio de la transformación del derecho de contratos en la segunda escolástica. El libro intenta combatir la tesis tradicional que intenta anudar el establecimiento de la libertad de contrato del *ius commune* con las categorías de la Pandectística y de la Codificación. Para Decock existe un momento intermedio fundamental: la moralización del derecho de contratos, llevado a cabo por los teóricos de la segunda escolástica en los siglos XVI y XVII. Sin sus detalladas aportaciones doctrinales, la configuración “moral” del derecho decimonónico sería sustancialmente diferente.

La libertad de pacto, el concepto de buena fe o la voluntad de los contratantes son elementos que, ciertamente, provienen bien del derecho romano justiniano o del derecho canónico. Sin embargo, no pasaron a la Codificación tras varios siglos de prolija exégesis jurídica, sino a través de profundas mediaciones ideológicas. Cabe recordar que durante el siglo XIII se pusieron las fronteras del saber académico, al consolidar los principales textos de las cuatro Facultades. A partir del siglo XIV, las pugnas académicas se sucedieron y las batallas intelectuales entre legistas, canonistas, filósofos y teólogos fueron permanentes.

Los teólogos quisieron recuperar, ya en el siglo XIV, lo que habían cedido con demasiada facilidad en la centuria anterior: el monopolio exegético en todas aquellas cuestiones en las que la Iglesia se arrogaba la autoridad de *Mater et magistra*. Sin embargo, la filosofía y el derecho (civil y canónico) no se dejaban invadir con facilidad y adoptaban su propio método. La Reforma protestante modificó aún más las reglas del juego académico. Lutero acabó aceptando pragmáticamente, en contra del aristotelismo tomista, una suerte de averroísmo, en la que cada Facultad tenía una cierta independencia. La síntesis entre fe y razón, los ligámenes entre filosofía, teología y derecho quedaban orillados frente la primacía de la Biblia y de la fe.

La Contrarreforma católica significó, en buena manera, una reivindicación del legado del aristotelismo-tomista medieval, amplificado e intensificado en grado sumo. Sobre la exposición de cuestiones referentes a la ley y al derecho en la *Summa Theologiae* de Santo Tomás, los teóricos de la escolástica tardía llevaron a cabo auténticos compendios sobre la ley, la justicia o, incluso, sobre cuestiones concretas, como los contratos.

El libro del Dr. Decock pretende ser una suerte de genealogía del derecho de contratos europeo desde el siglo XIII hasta el XIX, con especial incidencia en los siglos XVI y XVII. Como he indicado ya, pese a las frecuentes referencias al derecho medieval y decimonónico, el autor centra su estudio en los autores de la segunda escolástica en su época más tardía, que no necesariamente decadente en todos los aspectos. Los tratados teológico-jurídicos del siglo XVII siguen siendo un campo que estudio apenas explorado, y en el que pueden hallarse algunas claves para entender las categorías jurídicas de la Modernidad, como bien han indicado Italo Birocchi, Paolo Cappellini, Thomas Duve y muchos otros autores de nuestros días.

El extenso volumen contiene numerosas ideas y maneja una amplísima bibliografía, de la cual es imposible dar cuenta aquí. Conviene recalcar las que, a mi juicio, son las ideas fundamentales del trabajo, aunque el lector encontrará en él múltiples

sugerencias. Pese a contener más de setecientas páginas, su lectura no se hace pesada, tal vez por la cantidad de matices, datos y vínculos que se van estableciendo en los diferentes capítulos.

Comienza el libro con una exposición de los objetivos y de la metodología, que ocupan el primer capítulo. La tesis central es que el derecho moderno de contratos se debe a los teólogos de la segunda escolástica (p. 7). Ciertamente, la Iglesia, como recordó Paolo Prodi, fue una estructura paralela a la del Estado, que prefiguró la de éste, tanto en el derecho público como en el privado. Buena parte de esta estructura jurídica no fue diseñada por los canonistas, sino por los teólogos. Y es que, efectivamente, la teología trató de recuperar, sobre todo después de Trento, aquel espacio epistemológico que había perdido a finales de la Edad Media. Al moralizar el derecho, hundió los tentáculos teológicos en temas que hasta entonces habían sido meramente civiles o canónicos.

Para ejemplificar sus tesis, el Dr. Decock estudia, en primer lugar, los contactos entre la cultura jurídica y la teológico-moral, la idea de libertad de contrato y, por último, los límites a dicha libertad. Frente a las ideas de Melancthon y de Calvino, el autor del libro estudia los diferentes tratados escolásticos y privilegia sobre todo los del flamenco Leonard Lessius (*De iustitia et iure*, Lovania, 1605) y del vallisoletano Pedro de Oñate (*De contractibus*, 4 tomos, Roma 1646-1654), ambos jesuitas. Gracias a la labor de Decock quedan allanados los caminos para un estudio exhaustivo (autor por autor, e idea a idea) del tránsito de la escolástica medieval a la contrarreformista en materia de contratos.

El ambicioso estudio teológico-jurídico (que ocuparía varios gruesos volúmenes), más allá de los contactos con la cultura del *ius commune*, muy bien explicada en el presente libro, tendría que explicar la génesis teológica de la idea de contrato –desarrollada ya maduramente por Enrique de Gante y, todavía con mayor precisión, por Pierre de Jean Olivi– y su evolución hasta los vastísimos tratados barrocos, como el de Pedro de Oñate. Precisamente en Olivi (cuya edición crítica del *Tractatus de contractibus* ha aparecido en Les Belles Lettres en 2012) se encuentra el punto de partida de la interpretación teológico-moral del derecho de contratos, cuyas ramificaciones más espesas llegaron a la Modernidad.

La parte central del libro de Decock explica el desarrollo tardoescolástico del derecho de contratos, poniendo un especial énfasis en los límites teológicos a la libertad de las partes contratantes. Ciertamente, leyendo a Tomás de Mercado o a Molina, pueden verse los perfeccionamientos sutiles de esta idea general de la libertad de pacto, cuyas principales restricciones eran los vicios de la voluntad, los vicios procesales y la naturaleza inmoral del objeto de los contratos.

Para los canonistas medievales, el pacto era obligatorio, y su incumplimiento se producía por el hecho de pecar contra la prohibición del perjurio o de la mentira. Para los teólogos morales del siglo XVI y del XVII, el contrato era obligatorio no tanto por el hecho de pecar por el incumplimiento de las promesas, sino porque representaba un conjunto de obligaciones horizontales entre ambas partes vinculantes por el mutuo consentimiento (p. 606). Decock enfatiza la idea del consensualismo como base tardoescolástica para el derecho moderno, un hecho que permitió un fuerte desarrollo de la libre voluntad.

Frente al realismo moderado de Santo Tomás, el escotismo había vindicado la primacía de la voluntad sobre el entendimiento. Suárez llegó a un punto intermedio en esta secular pugna entre franciscanos y dominicos, impulsado, en buena parte, por

el espíritu de la Contrarreforma. Frente a la predestinación, la Iglesia católica tenía que acentuar –moderadamente– la libre voluntad de las partes contratantes. De ahí que la intención (el *animus obligandi*) tuviese cada vez, frente al objetivismo jurídico, un mayor predominio. La exigencia de la buena fe contractual obligaba de nuevo a la adopción de un punto de vista subjetivista y la moralización de los contratos.

Tanto en los países católicos como en los protestantes acabaron por integrar esta perspectiva jurídica. En concreto, la intervención de los teólogos de la segunda escolástica sirvió para establecer una identidad entre la tranquilidad de la conciencia moral y la tranquilidad cívica. Indica Wim Decock que la tranquilidad del alma y el buen estado del gobierno debían ir a la par (p. 627). Molina exhortó a las jurisdicciones seculares a seguir el ejemplo de España, que había adoptado la regulación canónica del contrato, porque era más ventajosa para la paz de la república que el Derecho justinianeo. Suárez dio el último espaldarazo a esta lectura secularizadora del binomio entre Iglesia y Estado, al mostrar que todas las leyes derivaban, en última instancia, de Dios.

Sin duda, la teología moral es, como indica el autor, uno de los puentes a través de los cuales la cultura jurídica europea pasó desde la época medieval a la moderna. Cabría citar tres momentos en este tránsito: *i*) la época medieval, en la que primaba esencialmente una historia de salvación y, en consecuencia, en el derecho de contratos lo que prevalecía era la salvación de las almas; *ii*) la segunda escolástica, en la que la labor de los teólogos morales fue la de reinsertar estas doctrinas canónicas con otros materiales civilísticos en tratados autónomos sobre los contratos; y *iii*) la Modernidad tardía, en la que se estableció la sistematización del derecho de contratos en el marco de las obligaciones, forma a través de la cual llegó al siglo XIX y a la Codificación.

La libertad de contratos en los siglos XVI y XVII estuvo marcada decisivamente por la doctrina tridentina, que enfatizaba el libre albedrío sobre la predestinación. El hombre era libre y podía hacer el bien y el mal. Tenía, como recalcaron los seguidores de San Buenaventura y de Escoto, una voluntad que le permitía dirigirse hacia unos determinados objetivos. El énfasis de la voluntad o, mejor dicho, el margen que los teólogos no tomistas daban a la voluntad, suponía el desplazamiento hacia la subjetividad. De ahí que existieran algunos límites a la libertad de pacto, precisamente para limitar los excesos del subjetivismo y evitar la ocasión de pecar.

En definitiva, los teólogos de la segunda escolástica no escatimaron esfuerzos a la hora de asimilar el derecho natural, el romano, el canónico y el civil en un una serie de tratados de una precisión, casuística y detalle nunca vistos. Sin duda, el peso de la secularización ha impedido que la herencia de estos teólogos sea más apreciada. Pocos son los que hoy se mueven en las coordenadas morales de la virtud y del pecado, tal y como se teorizaron en el siglo XVII. Ello no impide que se tenga que recalcar que el derecho codificado salió prácticamente de esta reelaboración escolástica y no de las reelaboraciones del *mos italicus* de los glosadores y de los comentaristas.

Indica Wim Decock que la influencia de la cultura teológico-institucional de la Iglesia católica en el derecho codificado no ha sido todavía estudiada y reconocida suficientemente. Sin embargo, la “moralización” del derecho privado europeo (reformado y católico) es, esencialmente, un producto de la Iglesia romana. Reconocer esta evidencia no aparca otras discusiones sobre la necesidad o la oportunidad de dicha moralización. Cabe añadir que en nuestros días empezamos a ver las consecuencias de un derecho de contratos cada vez más desmoralizado (y éstas, en términos jurídicos, económicos y sociales no parecen precisamente enriquecedoras).

Muchas son las ideas que contienen este espléndido libro de historia del derecho y del pensamiento jurídico. El autor ha lidiado con textos difíciles y eruditos, que no están conceptualmente al alcance de muchos de los iusprivatistas de nuestros días. Es necesario poseer una sólida cultura jurídica, histórica, filosófica y teológica para estudiar estos autores de la escolástica tardía. Sin embargo, hay mucho que aprender todavía sobre ella. En este sentido, el libro de Wim Decock es un modelo para posteriores trabajos sobre estos temas.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ
Universitat de les Illes Balears, España

DUGUIT, Léon, *Soberanía y Libertad. Lecciones dadas en la Universidad de Columbia (New York, 1920-1921)* (edición y “Estudio preliminar” de José Luis Monereo, Granada, Comares, 2013), 159 págs.

Se reseña aquí un curso de conferencias impartidas por Léon Duguit (1859-1928), decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Burdeos, explicadas en la Universidad de Columbia (Nueva York) durante los meses de diciembre de 1920, y enero y febrero de 1921; publicadas en francés al tiempo que vieron la luz en inglés en Nueva York; y que recupera la Editorial Comares con traducción y prólogo de José G. Acuña y revisión, edición y estudio preliminar a cargo de José Luis Monereo Pérez.

Esta obra muestra el alcance y la contribución de Duguit, un reconocidísimo jurista universal, al conocimiento del Derecho y de la Ciencia política. En este sentido, José G. Acuña ha afirmado con razón, que el concepto duguitano del Derecho, su teoría general del Estado, de la organización política y de las libertades públicas, proyectan un rayo de luz y debe servir para guiarnos en las tinieblas que cercan y abruma el Viejo Mundo. El estudio de Duguit sobre la soberanía se centra fundamentalmente en el debate sobre la soberanía del Estado y su compatibilidad con el Estado constitucional, realizando una severa crítica a la soberanía del Estado. Para el autor, dado el carácter metafísico de la soberanía, expone en estas lecciones que ésta estaría destinada a desaparecer por lo que supone de limitación a las libertades individuales la admisibilidad de un poder difícilmente regulable y controlable por el Derecho. Ello no obsta para que considere que no se puede prescindir de la noción de soberanía en una sociedad compleja y conflictual. Desde esta perspectiva, Duguit pone de manifiesto su preocupación por limitar el principio de soberanía estatal, imponiendo de este modo límites a los poderes del Estado. En esta dirección de pensamiento, realiza una crítica de la soberanía nacional considerándola como un “mito”.

El volumen que recensionamos se compone de trece magistrales lecciones. Las cuatro primeras están dedicadas al estudio de la nación, primer elemento de la soberanía nacional. A continuación el autor determinará qué se entiende por soberanía y cómo esta noción ha evolucionado.

Analiza seguidamente cuáles son las grandes agrupaciones sociales a las que se les puede atribuir el carácter nacional, tomando como referencia tres concretos países que tomaron parte en la Primera Guerra Mundial: Estados Unidos, Francia y Alemania. Para Duguit, Francia encarnaba el concepto de Estado-nación y Alemania el de Estado-poder; y en la propia evolución de la soberanía nacional y con el fin de la